

EN MATERIA PROCESAL PENAL NO SOLO
EL IMPUTADO SINO TAMBIÉN LAS VÍCTIMAS
TIENEN DERECHO A OBTENER
UN PRONUNCIAMIENTO FIRME DENTRO
DE UN PLAZO RAZONABLE EN EL MARCO
DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Sinopsis: En la presente sentencia la Corte Suprema de Justicia de Paraguay se pronunció sobre una excepción de inconstitucionalidad presentada por una agente fiscal que alegó que la Ley No. 4669/12, que reformó los artículos 136 y 137 del Código Procesal Penal, era contraria a la Constitución pues no contemplaba los derechos tanto del imputado como de las víctimas a obtener un pronunciamiento firme dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, las sometía a un proceso por un tiempo indeterminado. En las partes pertinentes para esta sinopsis, una de dichas disposiciones señala que: “Art. 136. Duración del proceso penal. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo proceso tendrá una duración máxima de tres años para su finalización en primera instancia (...) En segunda instancia, el plazo será de seis meses para la resolución de la apelación especial (...) Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen (...) estarán expresamente excluidos de cómputo respectivo la acción de inconstitucionalidad y el recurso de casación”. Asimismo, el segundo artículo reformado establece que: “Art. 137. Efectos. Vencido el plazo en el artículo anterior, el juez, a petición de parte, declarará extinguida la acción penal (...)”.

La Corte Suprema señaló que si bien algunas modificaciones eran beneficiosas para el imputado como, por ejemplo, la reducción de los plazos en primera y segunda instancia, otras resultaban gravosas, como la suspensión o exclusión del cómputo del plazo frente a determinados actos. Sin embargo, también destacó que tal reforma afectaba a las víctimas del delito al reducir repentinamente el plazo de las instancias. En tal

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

sentido, la modificación al Código Procesal Penal beneficiaba en mayor medida al imputado, pero soslayaba otros derechos reconocidos a la víctima, tales como a la tutela judicial efectiva que, aunque no se encuentra expresamente en la Constitución paraguaya, sí está reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8.1 y 25. Por lo tanto, indicó que las normas impugnadas no contemplaban ni tutelaban los intereses o derechos de todas las partes intervinientes en la relación procesal, lo cual incluye también el interés de la víctima y la sociedad de acceder a la justicia y obtener una respuesta judicial, y no sólo el respeto de los derechos y garantías del imputado. El hecho de que el proceso culminara con la extinción de la acción penal por el vencimiento de los plazos establecidos en la ley y no con una sentencia, que es el modo “normal y deseado” que el debido proceso exige para poner fin a una causa penal, generaba impunidad que frustraba el derecho de las víctimas a la justicia. Al respecto, indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los instrumentos jurídicos de los Estados que nieguen el derecho a la verdad y a la justicia a las víctimas son contrarios a la Convención Americana.

Por otro lado, la Corte Suprema también determinó que la reforma impugnada afectaba la garantía de recurribilidad de las decisiones, al excluir del cómputo del plazo de duración máxima del procedimiento a los recursos planteados luego de la finalización de la primera instancia, lo cual afectaba a todas las partes procesales. En tal sentido, señaló que ello era violatorio, entre otros, de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 7.5 de la Convención Americana ya que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana, el plazo razonable en materia penal incluye a los recursos de instancia.

Por las consideraciones anteriores, entre otras, la Corte Suprema hizo lugar a la excepción de inconstitucionalidad planteada y declaró la inaplicabilidad de la Ley No. 4669/12 al caso concreto.

En su decisión, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay citó las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*; *Barrios Altos vs. Perú*, y *López Álvarez, Tibi y Suárez Rosero*, todos contra Ecuador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , PARAGUAY

IN CRIMINAL PROCEDURAL MATTERS
NOT ONLY THE ACCUSED
BUT ALSO THE VICTIMS HAVE
THE RIGHT TO OBTAIN A DEFINITIVE JUDGMENT
WITHIN A REASONABLE TIME UNDER
THE FRAMEWORK OF THE EFFECTIVE JUDICIAL
PROTECTION

Synopsis: *In this judgment the Supreme Court of Justice of Paraguay decided on a constitutional motion filed by a government attorney claiming that Law No. 4669/12, which amended articles 136 and 137 of the Criminal Procedural Code, was contrary to the Constitution given that it did not contemplate the rights of the accused and of the victims to obtain a definitive judgment within a reasonable time and, consequently, subjected them to proceedings for an indefinite amount of time. In the pertinent parts for this synopsis it indicates that: “Art. 136. Duration of the criminal proceedings. All persons shall have the right to a definitive judicial resolution within a reasonable term. For this purpose, all proceedings shall have a maximum duration of three years for their conclusion in first instance (...) In second instance, the term shall be six months for the resolution of the special appeal (...) All incidents, exceptions, appeals and remedies filed by the parties automatically suspend the term, which shall start counting once again when the requested is resolved and the file goes back to its origin (...) the constitutional motion and appeal for annulment shall be expressly excluded from the calculation.” Similarly, the second article amended establishes that: “Art. 137. Effects. Once the term indicated in the previous article has elapsed, the judge, by request of the party, shall declare the criminal action extinguished (...).”*

The Supreme Court indicated that even though some modifications were beneficial to the accused, such as the reduction of the terms in first and second instance, others were burdensome, such as the suspension or exclusion of certain motions from the calculation of the term. However, it also noted that the amendment affected the victims of the crime by sharply reducing the term of the instances. In this regard, the amendment of the Criminal Procedural Code benefitted the accused to a greater extent, but omitted other recognized rights of the victim, such as effective judicial protection, which even though they are not expressly recognized in the Constitution of Paraguay, they are recognized in various international treaties such as the American Convention on Human Rights, in Articles 8(1) and 25. Thus, it indicated that the challenged regulations did not contemplate or protect the interests or rights of all parties intervening in the procedural relationship, which also includes the interest of the victim and of society in obtaining ac-

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

cess to justice and a judicial response, not only with regard to the rights and guarantees of the accused. The fact that the process ended with the extinguishment of the criminal action due to the expiry of the terms established by law and not by a judgment, which is the “normal and desired” mode that due process demands to conclude a criminal action, generates impunity that prevents the victims’ right to justice. In this regard, it expressed that the Inter-American Court of Human Rights has established that the legal instruments of States that deny the right to the truth and to justice of the victims are contrary to the American Convention.

On the other hand, the Supreme Court has also determined that the challenged amendment affected the guarantee of recourse of the decisions, by excluding from the calculation of the term of maximum duration of the proceedings all remedies filed after the conclusion of the first instance, which affects all procedural parties. In this regard, it indicated that this violated, among other, the rights established in Articles 8(1) and 7(5) of the American Convention, and that according to that established by the Inter-American Court, the reasonable time in criminal matters includes the recourses of instance.

Based on the foregoing considerations, among other, the Supreme Court admitted the constitutional motion and declared the non-applicability of Law No. 4669/12 to the specific case.

*In its decision, the Supreme Court of Justice of Paraguay made reference to the judgments of the Inter-American Court of Human Rights issued in the cases *Velásquez Rodríguez v. Honduras*; *Barrios Altos v. Peru*; and, *López Álvarez, Tibi and Suárez Rosero*, all against Ecuador.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARAGUAY

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 2378
SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2012

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR LA AGENTE FISCAL MARIA ESTEFANIA GONZALEZ, EN LA CAUSA N° 1314 CARATULADA: “MINISTERIO PUBLICO C/ EVARISTO SANCHEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO”, a fin de resolver la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 1 de la ciudad de Villa Elisa, MARIA ESTEFANIA GONZALEZ.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue promovida por la Agente Fiscal María Estefanía González, asignada a la Unidad Penal N°.1 de la Fiscalía Zonal de la ciudad de Villa Elisa, contra la Ley 4669/12, en oportunidad de tomar conocimiento del planteamiento de extinción de la acción penal formulado por los representantes convencionales de la defensa del acusado Evaristo Sánchez, en base a la ley impugnada. Alega la excepcionante la conculcación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional.-----

La impugnante en el escrito de interposición de la excepción

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

que nos ocupa, ha señalado: “...la fijación de un tiempo para la duración máxima de un proceso debe responder a los delineamientos de la Tutela Jurisdiccional Efectiva... con esta nueva modificación de los plazos... el legislador ha provocado una limitación al ejercicio de esos derechos... al no contemplar ambos intereses o derechos... generando de esta manera un desequilibrio en el ejercicio efectivo de esos derechos, tanto desde el punto de vista de aquellas personas que se presentan ante los órganos jurisdiccionales a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal... para la razonabilidad de la fijación de un plazo para la culminación de un proceso debe ser enfocada y tenerse en cuenta todas las circunstancias o contingencias que pudieran surgir en el curso de un proceso, independientes o externos a la actividad del órgano jurisdiccional”.....

Más adelante sostiene: “... la misma redacción de la ley 4669/12 no cumple realmente con el postulado de fijar un plazo razonable para la culminación del proceso, pues el legislador al obviar incluir el recurso de casación y la acción de inconstitucionalidad, sin fijar un plazo en el que se deben resolver, en pureza y en la práctica, una persona podrá estar sometida o ligada a un proceso de manera indeterminada... el plazo previsto por el legislador para la culminación efectiva de los procesos no refleja la realidad operativa en la tramitación de los mismos, tales como los tiempos de notificación, infraestructura adecuada, cantidad de jueces y salas de apelación para atender la gran cantidad de planteamientos en cada causa, etc.”.....

Prosigue: “La ley 4669/12 transgrede ostensiblemente el artículo 137 de la Constitución Nacional... la regulación legal atacada solo establece plazos límites con relación a la primera y segunda instancia... siendo que el proceso penal culmina definitivamente con una sentencia firme y ejecutoriada... queda en evidencia que si bien la ley 4669/12 aparentemente establece un plazo en el que debe terminar un proceso, en realidad, no lo hace; pues al regular solo una parte del proceso penal, antes de que la sentencia quede firme, solo fija un término ficticio... siempre debe prevalecer el orden de prelación establecido en el artículo 137 de la carta fundamental, por ende, como la nueva ley se opone a lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARAGUAY

dispuesto en la citada disposición, se produce un quiebre, una alteración de orden jurídico y su consecuencia directa e indefectible es que la nueva ley carece de validez...” (sic).....

...
Al abocarme al estudio de procedencia adelanto mi opinión que la ley impugnada debe ser declarada inconstitucional.....

Aclarando que la decisión legislativa de establecer un plazo determinado y específico de duración del procedimiento, dejándolo establecido en un término distinto al que regía hasta la entrada en vigencia de la ley impugnada, no constituye el motivo de la declaración de inconstitucionalidad, sino su repentina y sorpresiva aplicación, generando un desequilibrio en el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima y la sociedad en relación a los derechos del imputado, vulnerando derechos y garantías de factura constitucional vinculados a la igualdad procesal. Asimismo, el siguiente análisis pondrá en evidencia la ilegitimidad constitucional de la ley modificatoria en ausencia de una conexión y armonización de sus preceptos con otros principios y garantías tanto de orden nacional como internacional.

En efecto, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (duración máxima del procedimiento) está reglamentado en el **Art. 136 del Código Procesal Penal**, en consonancia con el Art. 8 Num. 1º del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley N° 1/89y el Artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley N° 5/92 -que integran nuestro derecho positivo vigente en las condiciones y orden de prelación que establece el Art. 137 de la Constitución Nacional-.....

La ley impugnada modifica el artículo 136 del Código Procesal Penal, referente al plazo de duración del procedimiento -cuya redacción original a su vez ya había sufrido una primera modificación con la Ley 2431/03, conocida como ley Camacho- y el artículo 137 del Código Procesal Penal, que alude a los efectos del vencimiento del plazo previsto en el artículo 136, cuyo desenlace jurídico se materializa por vía de la extinción de la

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

acción penal por extenuación del *plazo razonable*, que en definitiva constituye el fundamento medular (*ratio legis*) de las disposiciones en estudio.-----

Sin embargo, la redacción de la ley 4669/12, introduce una serie de modificaciones, que a efectos de una mejor explicación será enteramente reproducida; refiriendo: -----

“Artículo 1º.- *Modifícase los Artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 “CODIGO PROCESAL PENAL”, modificado por Ley N° 2341/03, cuyos textos quedan redactados como sigue:*

CAPITULO V

CONTROL DE LA DURACION DE PROCEDIMIENTO

“Art. 136.- DURACION DEL PROCESO PENAL. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo proceso tendrá una duración máxima de tres años para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquella.-----

En segunda instancia, el plazo será de seis meses para la resolución de la apelación especial. En los casos de reenvío por anulación de la sentencia de primera instancia, el nuevo juicio deberá culminar en un plazo máximo de un año.-----

No será computado como parte del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, el tiempo que duren las audiencias preliminares, desde que se hayan iniciado hasta la resolución de todos los planteamientos realizados en las mismas.-----

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen.-----

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.-----

Entiéndase por resolución judicial definitiva, a los efectos previstos en este artículo, aquella contra la cual no quepa recurso ordinario alguno; por lo que estarán expresamente excluidos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARAGUAY

de cómputo espectivo; la acción de inconstitucionalidad y el recurso de casación". -----

“Art. 137.- EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez, a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código. A tal efecto, el peticionante deberá presentar en escrito fundado la solicitud de extinción de la acción penal, señalando las causas que la motivaron y los funcionarios intervinientes en el hecho.-----

Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables o por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir.”-----

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-----

Nótese que la nueva redacción contenida en la regulación impugnada, establece las siguientes modificaciones, a saber: a) *reduce* de cuatro (4) a tres (3) años el plazo de duración máxima del procedimiento, computable a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquélla; b) *reduce* de doce (12) a seis (6) meses el plazo para la resolución de la apelación especial; c) *incorpora* una novedosa cláusula de suspensión del cómputo originado en el tiempo que duren las audiencias preliminares (amén de los ya conocidos incidentes, excepciones, apelaciones y recursos), que reduce aún más el ámbito de aplicación de la norma; d) *incorpora* una definición estipulativa de lo que debe entenderse por resolución judicial definitiva; e) *excluye* el tiempo insumido en la tramitación y resolución del recurso de casación y la acción de inconstitucionalidad del cómputo de los plazos procesales operados, y; f) *excluye* la declaración oficiosa de la extinción de la acción penal.-----

Adviértase que algunas modificaciones resultan beneficiosas al imputado (como la reducción del plazo) y otras gravosas a

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

su posición como la (suspensión o exclusión del cómputo del plazo frente al cumplimiento de determinados actos), ocurriendo lo propio con la víctima (entendida como la directamente ofendida por el delito), al reducir el ámbito de aplicación de la norma a supuestos que excluyen el tiempo que duren las audiencias preliminares, los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos, resulta conveniente a su posición pues ese tiempo no se ve consumido u operado a los efectos del cómputo total, más perjudica a su posición el acortamiento abrupto del plazo por instancia, circunstancia que incluso permea la labor del representante del Ministerio Público al verse restringido en el ejercicio de sus derechos como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 266 y 268 de la Constitución Nacional. -----

Modificaciones que con sus luces y sus sombras (atendiendo la posición que se asuma), adquieren potencialidad de aplicación a los juicios en trámite, ante la articulación de algún medio de defensa fundado en el transcurso del nuevo plazo más favorable, por imperio del artículo 14 de la Constitución Nacional. -----

Sin embargo, esta situación de efecto beneficioso para el imputado –generada necesariamente a partir de la puesta en vigencia de la ley impugnada y prohijada por el citado artículo constitucional- no debe emerger soslayando otros derechos reconocidos, tanto en el orden interno como internacional, a las demás partes del proceso, abandonando la visión político-criminal trazada para garantizar el efectivo cumplimiento del debido proceso legal, que emplea al *proceso* como instrumento de tutela del derecho sustancial reclamado por cualquiera de las partes. De hecho, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 incisos 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 inciso 1 y el artículo 25), constituye uno de los derechos fundamentales del que goza todo sujeto de derecho al requerir la intervención del órgano jurisdiccional en la seguridad que le amparan unas garantías mínimas conducentes al amparo o protección del derecho reclamado, siendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARAGUAY

precisamente esta garantía la que la impugnante reputa conculcada. -----

Si bien nuestra Constitución Nacional no reconoce de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, acoge en aras de la protección de los derechos fundamentales el espíritu de las diversas declaraciones, tratados y convenios vigentes en el derecho internacional, por lo que el derecho enunciado encuentra efectividad en las disposiciones contenidas en los artículos 15 (prohibición de hacer justicia por sí mismo), 16 (defensa en juicio), 17 (derechos procesales), 45 (de los derechos y garantías no enunciados), 46 (igualdad de las personas) y 47 numerales 1 y 2 (de las garantías de igualdad) de la Carta Magna, amén de los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 (garantías constitucionales) de la norma fundamental, por lo que los mismos -repito-no deben soslayarse so pretexto de garantizar otros derechos que gozan de igual protección constitucional. No se trata de dejar de lado unos derechos o garantías -sea a quien ampare- y encontrar argumentos legítimos que acoja aquellos que emergen en procura de la protección de unos derechos en detrimento de otros, sino al contrario, la tarea consiste en conciliarlos a la luz de la seguridad jurídica, el principio de igualdad y otros principios fundamentales del sistema Republicano consagrado en la Constitución Nacional, a fin de extenuar la problemática presentada; circunstancia definitivamente no reflejada en las disposiciones del acto normativo impugnado, contrariando incluso el espíritu del Código Procesal vigente que en el artículo 9, primer párrafo, garantiza a las partes “... *el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código*”. -----

En efecto, la norma impugnada no ha contemplado ni tutelado los intereses o derechos en juego de todas las partes intervinientes en la relación procesal, que engloba tanto el interés de la víctima y la sociedad de acceder a la justicia y obtener una respuesta jurisdiccional a sus reclamos, así como el del imputado o acusado en el respeto de sus derechos y garantías procesales, incluso el de los propios funcionarios actuantes cuya negligencia se presume desde el mismo momento que se con-

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

suma la extinción de la acción penal; sino que sorpresivamente ha cambiado las reglas vinculadas a la duración máxima del procedimiento favoreciendo al imputado y perjudicando a las demás partes del proceso penal, que por el vencimiento abrupto del nuevo plazo culminan el procedimiento por medio de una solución jurídica distinta a las pautadas al inicio del mismo, si ello acontece, la impunidad frustra el derecho de la víctima a la justicia, y la *tutela judicial efectiva* se convierte en letra muerta porque el conflicto penal se define por un mecanismo extraño a la sentencia definitiva que es el modo normal y deseado que el *debido proceso* exige para poner fin a una causa penal. -----

Problemática no percibida por los legisladores (se han reducido plazos en primera y segunda instancia, se ha reducido el ámbito de aplicación de la norma, agregando suspensiones vinculadas al término que duran las audiencias preliminares, etc.), que conllevan peculiaridades que por mandato constitucional y razón práctica por lo menos debieron ser cuidadosamente contempladas en una disposición que organice su oportuna o pertinente entrada en vigencia. No habiéndolo hecho se vulnera el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 14 incisos 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 3, 8 inciso 1, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica, indisolublemente unido a la efectividad del principio de igualdad contenido en el artículo 46 y 47 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional. -----

Numerosos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resaltan como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia, así el caso Velásquez Rodríguez en su fundamento 166, refiere: “*La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARAGUAY

estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos". **Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988** y el caso Barrios Altos, que en su fundamento 43, establece: "*La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención*". **Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 14 de Marzo de 2001.**

Similar criterio ha adoptado en el caso López Álvarez Vs. Ecuador al afirmar, en sus considerandos Nros. 136 al 140, que: "*...El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida;*" La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Al respecto, esta Corte ha reiterado que dicha obligación no se agota en la existencia legal de un recurso; es necesario que éste sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente... En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el Artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

señor Alfredo López Álvarez, dado que no le garantizó el acceso a recursos judiciales efectivos que lo ampararan contra las violaciones a sus derechos....".CORTE IDH. Caso López Álvarez Vs. Ecuador. Sentencia del 1 de febrero de 2006. -----

Además, también encuentro anticonstitucional sustraer del cómputo del plazo de duración máxima del procedimiento planteamientos de recursos en general y el recurso extraordinario de casación y la acción de inconstitucionalidad, en particular.

En efecto, la cláusula de suspensión inserta en relación a incidentes, excepciones, apelaciones y recursos, tratada luego de la redacción que establece la duración del procedimiento tanto en primera como en segunda instancia, hace suponer que la modificación legislativa está orientada a la suspensión *en todos los casos* del plazo de duración máxima del procedimiento, es decir, que la misma también alcanza a los recursos planteados luego de la finalización de lo que la ley impugnada denomina primera instancia, por tanto, excluye al recurso de apelación especial o incluso al recurso de casación directa, que pueden ser planteados contra la decisión del Tribunal de Sentencia, del cómputo del plazo de duración máxima del procedimiento, que de por sí constituye un despropósito por atentar abiertamente no solo contra la garantía de recurribilidad de la que gozan las partes, sino sobre todo por su incidencia en el cómputo final ante la imperativa suspensión dispuesta, extremo no compatible con el espíritu del artículo 17 inciso 10 de la Constitución Nacional (que si bien habla de sumario simplemente se debe a que la carta magna fue redactada antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, pero trasluce la intención del legislador de la duración limitada del proceso penal) y los artículos 8 inciso 1 y 7 inciso 5 Convención Americana de los Derechos Humanos, imponiéndose el concepto de supremacía como la obligación de adecuación de las disposiciones de la norma impugnada a las de rango superior, no verificándose dicha circunstancia en el acto normativo impugnado, se produce además la vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 137 y 145 de la Constitución Nacional. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARAGUAY

Los citados artículos 8 inciso 1 y 7 inciso 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, instituyen entre el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, la garantía del plazo razonable, señalando: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”*; y *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*. -----

Asimismo, nutrida jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo que debe interpretarse por plazo razonable; en el caso Suárez Rosero, en el fundamento N° 70, ha dicho: *“El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente...”*. Asimismo, en el fundamento N° 71, respecto a la interposición de recursos y su consecuencia en el cómputo respectivo, interpreta lo que sigue: *“..Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Coureur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse....”*. **CORTE IDH Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997 (Fondo)**. -----

En el caso Tibi Vs. Ecuador, se ha adoptado semejante criterio al afirmar, en el fundamento N° 171, que: *“La aprehensión del señor Daniel Tibi ocurrió el 27 de septiembre de 1995. Por lo*

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

tanto, se debe apreciar el plazo a partir de ese momento. Asimismo, este Tribunal ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse". **CORTE IDH Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia del 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**

En resumidas cuentas el ejercicio del derecho impugnativo entendido como una garantía a quien le esté expresamente acordado a ejercerlo, en procura de obtener la reparación de sus agravios a través de los mecanismos establecidos en la legislación, no puede convertirse en una suerte de sanción para la parte que lo ejercita (reconociendo que su ejercicio en estas condiciones siempre será más gravoso para el imputado), excluyéndolo del cómputo final de duración del procedimiento, esta circunstancia desvirtúa la propia materia que pretende regular la ley impugnada, esto es, el resguardo de la garantía del plazo razonable.

Considero que lo propio ocurre en relación al Recurso Extraordinario de Casación y la Acción de inconstitucionalidad que al ser desplazados del cómputo final no resultan abarcados por la temporalidad dispuesta en la ley reglamentaria, como si fuesen materia extraña al procedimiento penal, cuando que incluso —aunque de naturaleza extraordinaria la primera cuya finalidad es la vigencia de la ley (cuestiones de derecho) y autónoma la otra, cuya finalidad es mantener la supremacía constitucional— pueden incidir en el proceso que aún no ha adquirido calidad de firmeza, por lo que considero que no debería descontarse o excluirse del cómputo en estudio las instituciones señaladas, sostener lo contrario hace a la negación misma del principio del plazo razonable.

En suma, por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad planteada declarando la inaplicabilidad de la norma impugnada al presente caso, por vulneración de los artículos 14 incisos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARAGUAY

1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 3, 7 inciso 5, 8 inciso 1, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica, y las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 17 inciso 10, 45, 46, 47 incisos 1 y 2, 137 y 143 de la Constitución Nacional. **Es mi voto.** -----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: María Estefanía González, Agente Fiscal asignada a la Unidad Penal N° 1 de la Fiscalía Zonal de la ciudad de Villa Elisa, opuso Excepción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 4669/2012 “*Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley 1286/98 Código Procesal Penal, modificado por la Ley 2341/03*”, alegando la violación de los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional. -----

...

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ**, por los mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 2378.-

Asunción, 27 de Diciembre de 2.012.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 1 de la ciudad de Villa Elisa, MARIA ESTEFANIA GONZALEZ y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 4669/12, al presente caso. -----

